Modificación del Art. 38 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano.— G. O. Nº 5528, del 30 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 374.

ARTICULO UNICO:— El artículo 38 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, votada en fecha 11 de enero de 1938, registrada bajo el número 1458, queda modificado para que se lea así:

"Art. 38.— Por concepto de viáticos los funcionarios consulares que vayan a cubrir su puesto o los que regresen cesantes sin haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a los gastos de viaje, más una suma razonable que no deberá exceder de la mitad del sueldo.— Se entiende por gastos de viaje el importe del pasaje del funcionario y del de su esposa, cuando sea casado.

Párrafo.— Los que sean trasladados de un punto a otro recibirán solamente los gastos de viaje".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Manuel Batlle.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 16 de la Ley Nº 131, de fecha 10 de junio de 1939, sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 5539, del 4 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 375.

Art. 1.— Se enmienda el artículo diez y seis de la ley Nº 131, del 10 de junio de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 16.— Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la Ley Nº 25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.— Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición tomando como base dicha estimación provisional. Si al hacerse la estimación definitiva conforme al valor de los bienes al momento de hacerse la parti-